



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOSERVUNAL”
DEMANDADO	BYRON LEANDRO CHICA ORTIZ
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00592-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	503

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOSERVUNAL”**, identificado con Nit.890.984.981-1, en contra de **BYRON LEANDRO CHICA ORTIZ**, identificado con C.C. 71.291.306, por las siguientes sumas de dinero, respecto a los pagarés aportados con la demanda:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 4'676.391,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. **115004033**.
2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el 6 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente, con respecto al pagaré No. **115004033**.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **BYRON LEANDRO CHICA ORTIZ**, identificado con C.C. 71.291.306, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce como endosatario al cobro, al abogado **JUAN FELIPE LOPERA PALACIOS**, portador de la T.P. 136.538 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.